



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx y D. vvvvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y D. vvvvv debido a los daños causados en un accidente por la colisión con un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 268/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2006 –no consta la fecha de registro– D. xxxxx y D. vvvvv formulan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx en la que manifiestan lo siguiente:



“Sobre las 15,45 horas del pasado día 14 de julio de 2005, el reclamante Sr. vvvvv como conductor y D. zzzzz como pasajero, circulaban por la Plaza de xxxx de xxxxx procedentes de la calle xxxx en la motocicleta marca xxxx modelo xxxx con matrícula xxxx, propiedad del también reclamante xxxxx, cuando al llegar a la plaza de xxxx y unos metros antes del bolardo que regula el acceso a la zona peatonal, el Sr. vvvvv observó que el citado mecanismo se encontraba bajado y el semáforo en fase verde, pasando sobre el citado bolardo de tal suerte que éste se levantó súbitamente impactando en la rueda delantera de la motocicleta. Como consecuencia de lo anterior, el conductor y el ocupante cayeron al suelo sufriendo lesiones de diversa consideración, produciéndose igualmente diversos daños en el vehículo”.

Reclaman las siguientes indemnizaciones: D. vvvvv, la cantidad de 3.795,40 euros por los daños físicos y gastos médicos, y D. xxxxx, 861,01 por los daños causados en la motocicleta. A éstas cantidades deben añadirse los intereses correspondientes.

Acompaña a su reclamación copia simple de la siguiente documentación:

- Parte de accidente de circulación realizado por la Policía Local el mismo día del accidente, e informe técnico en el que se expone que el accidente pudo producirse en la forma siguiente:

“El vehículo A, motocicleta xxxx xxxx matrícula xxxx, circulaba por la plaza de xxxx procedente de xxxx y con dirección a la Plaza de xxxx, al llegar al bolardo que restringe el acceso a la zona peatonal choca contra el mismo, ya que, según manifestación del conductor, en el momento de pasar sobre él se levanta, causando desperfectos en la rueda delantera de la motocicleta”.

- Informe médico y factura de la clínica, por importe de 1.195 euros.

- Informe de vida laboral de D. vvvvv.

- Informe de valoración y factura de reparación de la motocicleta, por importe de 861,01 euros.



En el escrito de reclamación se indica que también se adjunta un reportaje fotográfico del lugar donde se afirma que se produjeron los hechos, si bien dichas fotografías no obran en el expediente remitido.

**Segundo.-** Mediante escrito de 13 de junio de 2006, se comunican a los reclamantes los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 13 de junio de 2006, la instructora solicita de la empresa tttt, S.A. un informe sobre si en la fecha del accidente se produjo algún tipo de anomalía en el bolardo.

**Cuarto.-** El 2 de agosto de 2006, la empresa emite un informe en el que señala lo siguiente:

“(...) no consta en nuestro parte de averías del día 14 de julio de 2005 (fecha del siniestro) ninguna anomalía o mal funcionamiento del mencionado bolardo.

»Según el relato de los hechos, el conductor de la motocicleta no cumplió con el procedimiento establecido para accionar el funcionamiento del bolardo, ya que tal y como indica, en ningún momento, registró la tarjeta magnética en el terminal de control para accionar debidamente su mecanismo.

»Por otro lado, no es posible mantener como verosímil o probable la tesis de que el bolardo se elevó súbitamente cuando estaba siendo rebasado por la motocicleta, en cuyo caso lo lógico habría sido que los daños principales estuvieran en la parte superior del bolardo, y no tal y como indican los reclamantes en la parte central del mismo, quedando acreditado, de esta manera, que la motocicleta impactó contra el bolardo de manera frontal.

»El conductor de la motocicleta no debió (de) respetar la señalización, dado que previo a la elevación del bolardo el indicador de panel de control muestra la indicación roja, no siendo posible que el bolardo se encuentre levantado o a punto de levantarse y el semáforo esté en verde. Existe siempre advertencia de la subida de bolardo, la cual viene precedida



durante unos segundos por una indicación roja tanto del semáforo de acceso correspondiente como del indicador del terminal de control (...)".

En dicho informe se dice adjuntar como documento nº 1 el parte de averías del día 14 de julio de 2005, pero dicho documento no figura en el expediente remitido.

**Quinto.-** En el trámite de audiencia, los reclamantes, tras formular las alegaciones que estiman oportunas, reiteran su petición inicial.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 19 de febrero de 2007 (tal y como se considera el informe del Servicio de Asuntos Económicos) considera que procede desestimar la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada D. xxxxx y D. vvvvv debido a los daños causados en un accidente por la colisión con un bolardo.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público,



presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños ocasionados fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, los interesados manifiestan que el accidente se produjo como consecuencia del mal funcionamiento del bolardo existente en la vía.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, en el lugar del accidente existe un bolardo que restringe el acceso a la zona peatonal y su funcionamiento está señalizado con un semáforo. Según el informe de la Policía Local, "el bolardo funciona en unión al semáforo de la siguiente forma: cuando el semáforo se encuentra en fase roja, el bolardo se encuentra subido o



subiéndose, ya que instantes antes de comenzar a subir, el semáforo cambia a rojo. Cuando el semáforo se encuentra en fase verde el bolardo permanece bajado, permitiendo el paso a la zona residencial de aquellos vehículos provistos de la correspondiente autorización. Igualmente al encontrarse fuera del horario de carga y descarga (de 6 a 11 horas), el bolardo sólo permite el paso a un único vehículo cada vez que se valida el paso a través de la tarjeta lectora". En el mismo informe se hace constar la existencia de señalización horizontal de STOP. En definitiva, la existencia del bolardo y su funcionamiento están adecuadamente señalizados.

Respecto a la alegación de mal funcionamiento del bolardo efectuada por los reclamantes, este extremo no ha sido acreditado en el expediente. El informe de la empresa encargada del mantenimiento del aquél manifiesta que en el parte de averías del día del accidente no consta ninguna anomalía o mal funcionamiento. Y el informe de la Policía Local sólo recoge las manifestaciones del conductor de la motocicleta, no mencionando la existencia de defectos en el funcionamiento del bolardo, por lo que no existe base probatoria suficiente para tener por acreditado este hecho.

Este Consejo Consultivo estima que la causa del accidente fue la conducta indebida del conductor.

Según el informe de la Policía Local, fuera del horario de carga y descarga (de 6 a 11 horas), el bolardo sólo permite el paso a un único vehículo cada vez que se valida el paso a través de la tarjeta lectora. Y de las declaraciones de los reclamantes se desprende que el conductor no registró la tarjeta magnética en el terminal de control para accionar debidamente el mecanismo y acceder a la zona residencial; afirman que éste "observó que el citado mecanismo se encontraba bajado y el semáforo en fase verde, pasando sobre el citado bolardo". Teniendo en cuenta que la motocicleta estaba provista de la pegatina de residente, la limitación de paso a un solo vehículo fuera del horario de carga y descarga debía ser conocida por el conductor –en este caso, al no tratarse del propietario, éste tenía que habérselo comunicado–. Además, no consta que se detuviera antes de atravesar el bolardo, infringiendo de esta forma la señalización horizontal de STOP.

A la vista de lo expuesto, no habiendo quedado acreditado el mal funcionamiento del bolardo y estimando que el accidente fue debido a la





conducta inadecuada del conductor, procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y D. vvvvv debido a los daños causados en un accidente por la colisión con un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.